

Expte. 13-06800905-1-1
"COCINA TRADICIONAL
S.A... EN J° 162.915
"DEL VITTO..." S/REP."

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Cocina Tradicional S.A. y Roberto Daniel Karduner, por intermedio de apoderado, interpone Recurso Extraordinario Provincial contra la sentencia dictada por la Tercera Cámara del Trabajo, en los autos N° 162.915 caratulados "Del Vitto Juan José c/ Cocina Tradicional S.A. y otros p/ Despido".-

I.- ANTECEDENTES:

Juan José Del Vitto, entabló demanda, por \$ 1.499.124, contra Cocina Tradicional S.A. y Roberto Daniel Karduner, por los conceptos de indemnizaciones por despido, por falta de preaviso, y del Decreto 34/19.

Corrido traslado de la demanda, la parte accionada la contestó solicitando su rechazo.

El fallo hizo lugar a la demanda por \$ 1.635.408.-

II.- AGRAVIOS:

Se agravia la parte recurrente sosteniendo que la decisión es arbitraria; y que omitió prueba decisiva.

Dice que se interpretaron arbitrariamente los artículos 15 y 241 de la L.C.T.; que el acuerdo extintivo celebrado fue homologado por la S.T.S.S., por lo que es inviable la condena de pago de rubros indemnizatorios; que no se probaron vicios de la voluntad del trabajador; que se interpretó erróneamente la testimonial; que el acuerdo no fue impuesto; que no resulta aplicable la teoría de la penetración de la personalidad jurídica; y que la fecha del distracto fue el 29/02/2020, no el 26/12/2019.-

III.- Este Ministerio Público estima que el recurso

extraordinario provincial interpuesto debe ser parcialmente acogido.-

IV.- La crítica referida a la teoría de la desestimación de la personalidad jurídica es atendible, al no desprenderse del análisis de las actuaciones principales, que se hayan comprobado todos y cada uno de los supuestos del artículo 54 de la Ley 19550, es decir la actuación de la sociedad que cubra fines extra societarios y la violación de los principios de la buena fe, la intención de frustrar los derechos de los trabajadores, y el vaciamiento con esa misma intención¹, situación que imponía a la *A quo* mantener la personalidad diferenciada del ente social, basada en los artículos 1 y 2 de la ley recién citada, y 143 del Código Civil y Comercial de la Nación, hacer únicamente a éste responsable por requerir los servicios laborales del Sr. Del Vitto², y no extender la responsabilidad al Sr. Roberto Daniel Karduner.-

V.- A los efectos de dictaminar respecto de las restantes censuras, cabe reseñar que V.E. ha sentado que:

1) Son válidos los acuerdos transaccionales celebrados conforme lo previsto en el artículo 15 de la L.C.T. (L.S. 284-177);

2) la apreciación del valor real de los mismos, debe adecuarse a las reglas de la sana crítica y de las libres convicciones, en procura de la verdad real y de la justa composición de intereses (L.S. 274-090);

3) la simple mención en el acto administrativo de que se ha arribado a una justa composición de intereses, no es suficiente para dar validez a la homologación (L.S. 321-059); y

4) la autoridad judicial tiene poder de revisión de los mentados actos administrativos, base del sistema tripartito de poder de que

1 Cfr. C.S.J.N., "Carballo, Atilano c/ Kanmar S.A. (en liquidación) y otros", 31/10/02, T. y S.S., 02-934; "Tazzoli, Jorge Alberto c/ Fibracentro y otros S.A. p/ Despido", 4/7/03, del dictamen del Procurador Fiscal, extraído de el Dial.com; "Palomeque, Aldo René c/ Benemeth S.A. y otro", 03/4/03, Fallos 326:1062; y "Cingiale, María C. y otro c/ Polledo Agropecuaria S.A. y otros", 5/3/02, T. y S.S., 02-507. Vid. tb. S.C., L.S. 315-170 y 328-53.

2 Arg. arts. 14, 26 y 31 de la L.C.T.

uno pueda controlar las motivaciones del otro, dentro del marco de prudencia, razonabilidad y ajuste a la realidad de los hechos (L.S. últ. cit.).

En doctrina, se ha postulado que la extinción por mutuo acuerdo expreso, contemplada en el artículo 241 de la L.C.T., es un acto jurídico bilateral y formal, que pone fin a la vinculación contractual, siendo voluntario, lícito, inmotivado y gratuito. Si el acto se cumplió ante la autoridad administrativa del trabajo, la homologación del organismo no obsta a que se apliquen mecanismos de control judicial, a fin de garantizar la autenticidad de la voluntad y prevenir la lesión de los mandatos dirigidos a evitar el incumplimiento de las garantías previstas para el trabajador, y el fraude a la ley o la simulación como técnicas de evasión³.

A mérito de los criterios expuestos, se considera que la sentencia en crisis es razonable y normativamente correcta, en virtud de que la judicante podía revisar el arreglo administrativo celebrado entre las partes, acuerdo disolutorio expreso negociado, afirmando, tras valorar las pruebas rendidas en la causa -valoración que, junto a la de los hechos y a la de la conducta desplegada por los litigantes, sólo puede ser controlada excepcionalmente (Trib. Cit., L.S. 370-160)-, que de la declaración testimonial del Dr. Agustín Alemán, se desprendería que el convenio había sido a ruego, en función de una “decisión ya sellada”, sin la intervención de asesoramiento o asistencia de aquél, y que el monto por el que había sido suscripto el acuerdo, no lucía como una composición adecuada de intereses, por lo que había existido un despido encubierto, extinguiéndose el vínculo el 26/12/2019, fecha a partir de la cual se devengarían los intereses.

Finalmente y en acopio, se destaca que se ha fallado, respecto de la valoración de la prueba testimonial en el proceso laboral y en virtud de la inmediación y la oralidad, que resulta importante la recepción directa y personal que hacen los jueces de grado, lo que posibilita una apreciación de los dichos de los testigos direccionada a la búsqueda de la

³ Cfr. Díaz, Silvia, “El fraude en la renuncia y en la extinción por mutuo acuerdo expreso”, en Revista de Derecho Laboral, 2011-1, Extinción del contrato de trabajo – III, pp. 428 432/433 438/441.

verdad que no es revisable en la instancia extraordinaria⁴; y que los jueces laborales reciben, personal y directamente, los testimonios en la audiencia de vista de la causa, observan a los testigos, examinan su capacidad, credibilidad y habilidad al momento que declaran, escuchan directamente sus testimonios, perciben su lenguaje corporal, las notas de veracidad o mentira en los gestos, la voz, el nerviosismo o tranquilidad con que deponen, y valoran libre y soberanamente su fuerza probatoria, con el empleo de las reglas de la sana crítica racional: sicología, lógica y experiencia⁵.-

VI.- Por lo dicho, en conclusión, y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, se aconseja el acogimiento parcial del recurso extraordinario provincial planteado (Únicamente el agravio analizado en el punto IV).-

DESPACHO, 22 de agosto de 2023.-

4 Cfr. S.C., expte. CUIJ: 13-02848935-2 (012174-11441901) "Stratton", 01/07/2016.

5 Arg. arts. 54, tercer párrafo; 61; y 69 incs. b) y e) del C.P.L. V. cfr. tb. S.C., L.S. 380-131 y 464-000. En doctrina, Devis Echandía, Hernando, "Teoría General de la Prueba Judicial", pp. 251 y 272.